

NUMERO 5069.

Agosto 22 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda formar la estadística de los conventos de monjas, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habitua-

les de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Excmo. Sr. presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
—Ocampo.

NUMERO 5070.

Setiembre 5 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía que tengan los indios.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolas á propiedad particular.

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo comunico á V. E. para que se tenga presente esta disposición al darle cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio

último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redención de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolución citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujeción á lo prevenido en la orden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y sin más requisito que impedir en ellas toda intervención de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
—Ocampo.

NUMERO 5071.

Setiembre 7 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Por disposición del Excelentísimo Sr. presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría á las jefaturas de Hacienda, comunicándoles la resolución dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte, se sirva hacer á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento

de dicha suprema resolución, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5072.

Setiembre 7 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que los establecimientos de beneficencia é instrucción deben conservarse y mejorarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservación, creces y mejora.

Esta resolución de S. E. se ha comuni-

cado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ocampo.—Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 5073.

Setiembre 10 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los gobernadores para alargar los plazos de pago en operaciones de nacionalización.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que la revolución desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República, ha puesto en decadencia cuando no en ruina todos los giros, y deseo de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortización y redención y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redención de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva más cómoda todavía la adjudicación de los bienes que muchos acaso no podrían adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir quiénes le representen pidiendo próroga tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el trascurso de más tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales, ó la exhibición de

los bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminución en el abono mensual, llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ocampo.

NUMERO 5074.

Setiembre 20 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que los funcionarios judiciales de la Federación no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente constitucional interino que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de Distrito y de Circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administración pública.

Se ha servido acordar también el Excmo. Sr. presidente pida informe á V. E. esta secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ruiz.

NUMERO 5075.

Octubre 24 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Dispone que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de investigar cualesquier hurto sacrilego.

Los obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la facción que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitución general, y de ministrar, por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nación y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, extrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los obispos y los cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el más terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la más injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas, y para llenar su

último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinión nacional; pero parecía increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el orden civil, los colocara en el lamentable y sacrilego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debían servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciación; pero el hecho es cierto, y la nación toda lo está presenciando con indignación y amargura.

El gobierno constitucional, que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atención pública, dejando á los obispos y al clero participe de la profanación de las cosas santas entregados á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanación envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido á cualquiera otro reagrava la condición del reo que lo comete y lo hace acreedor al más severo escarmiento.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente ha acordado que por este ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el orden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrilego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga á los reos la pena condigna, sin consideración de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfacción de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ruiz.

NUMERO 5076.

Octubre 25 de 1859.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen á los perturbadores de la paz pública.

Aunque el gobierno constitucional quisiera que los ciudadanos extraviados en la presente lucha se reformaran por el estímulo de la conciencia, más bien que por el rigor de la pena, y aunque vivamente desea que el sentimiento de la justicia y el respeto á la ley no se haga sentir por la acción de las autoridades, tiene que lamentar frecuentemente la ineficacia de los medios de lenidad que más de una vez ha ensayado, usando de indulgencia con muchos individuos que impulsados de pasiones miserables se han levantado contra el pacto fundamental de la nación.

Inútiles han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir este laudable fin, por los medios humanitarios y filosóficos que quedan insinuados, y una dolorosa experiencia ha venido á convencerlo de que cuando la inmoralidad en algunos hombres se eleva á semejante altura, no queda otro recurso eficaz que la constante acción de las autoridades y la inflexible y severa aplicación de la ley.

Muy distante se halla el gobierno supremo de pretender que se imite la crueldad de que el bando reaccionario ha dado tan repetidos testimonios; pero igualmente está lejos de caer en el defecto de una clemencia indebida que siga alentando á los que se han lanzado á la carrera del crimen. Jamás consentirán las autoridades legítimas que se condene á los delincuentes sin observar las formas tutelares de la justicia; pero también deben velar por la puntual aplicación de la ley, esencialmente cuando se trate de castigar á los perturbadores del orden y de la paz pública, reincidentes en el crimen, traidores ó cabecillas de algún motin.

La ley de 6 de Diciembre de 1856, en

sus artículos 5º, 6º y 54 ha señalado el modo de castigar á los delincuentes que tengan alguno de los caracteres expresados, y la circular de esta secretaría, fecha 18 de Junio último, ha recordado su observancia; sin embargo, las autoridades políticas, los jueces y tribunales en su caso han descuidado por clemencia indebida la neta y puntual aplicación de la ley citada, y han abusado del prudente arbitrio que les concede el art. 55 de la misma, que exclusivamente lo establece respecto de los cómplices y no para los reos principales.

Por tal motivo, el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, que se encuentra en la necesidad de remediar este mal que tantos perjuicios causa á la sociedad, ha dispuesto recuerde á vd. las disposiciones de la ley y circular mencionadas, y le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, que cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del orden público que tengan el carácter de cabecillas, traidores ó reincidentes, se cumpla lo dispuesto en la referida ley de 6 de Diciembre de 1856, en concepto de que S. E. hará efectiva la responsabilidad de las autoridades que por cualquier motivo dejen de llenar su deber.

Disfruto la satisfacción de comunicar á vd. el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, para los efectos que se expresan, esperando que me acuse el recibo de la presente circular y que admita las atentas consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ruiz.

NUMERO 5077.

Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Aclara el decreto sobre días festivos.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que el art. 1º del decreto de 11

de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo de los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ocampo.

NUMERO 5078.

Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Prorroga el plazo para los capellanes y dicta otras providencias en materia de nacionalización.

Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capellanes ocurrieran á este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses, que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevención, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicación, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen margen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos, aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideración en esta materia. El nuevo plazo espirará el día 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en

lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando, á más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relación, é indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos, ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la más pronta redención.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcación de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Fuente.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de A.

NUMERO 5079.

Octubre 26 de 1859.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades á los jefes de hacienda para enajenar los pagarés de nacionalización.

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha tenido á bien autorizar á vd. para que pueda descontar hasta cincuenta por ciento en los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortización, con tal que el cincuenta

por ciento restante se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo. En consecuencia, vd. convocará, con un plazo que no exceda de ocho días, á los responsables de esa deuda, para la enajenación de dichos pagarés, prefiriéndose á los mismos responsables para esta operación, en cuya virtud se dará por concluido el pago y se extenderán á los interesados las correspondientes escrituras.

Pasados los ocho días, quedará en libertad esa jefatura para admitir, con respecto á los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas, con tal que no propongan un descuento mayor del indicado y que la exhibición del dinero se haga en el acto; despues de lo cual les cederá vd. los pagarés que hubiesen negociado.

Dispone igualmente el mismo Excmo. Sr. presidente que dé vd. cuenta á este ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el producto de ellos se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa jefatura deba impender para su administración.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Fuente.—Sr. jefe de hacienda del Estado de....

NUMERO 5080.

Noviembre 22 de 1859.—Decreto del gobierno.—Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideración la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la nación, electa é instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motin de Tacubaya, y siendo conveniente á la buena y pronta administración de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la nación al conocimiento de la expresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por más tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la nación, los tribunales de los Estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles ó criminales que llegando á aquel grado deberian someterse á la misma Suprema Corte.

2. Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal debería observar en la sustanciación y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales á quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto á la organización judicial se dispone en el artículo siguiente.

3. Los tribunales investidos con las facultades á que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 22 de Noviembre de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc.—Ruiz.

NUMERO 5081.

Noviembre 24 de 1859.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Aclara el decreto sobre días festivos.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E. que, si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspensión de trabajo, se mencionó en su art. 1.º al comercio, fué más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los días señalados en el citado decreto, sin más sujeción que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaración, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ocampo.

NUMERO 5082.

Noviembre 26 de 1859.—Ley para fijar el derecho mexicano con relación á los cónsules extranjeros.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

Para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación.

Art. 1. Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado re-

cibirlos, sino también de cuantas estuviesen en paz con ella.

2. Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones y al goce de las prerrogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del gobierno de la Unión el *exequatur* de sus patentes, y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del Distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

3. Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes públicos consulares no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales, en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al gobierno federal la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el artículo 8.º de esta ley.

4. En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del supremo gobierno. En la representación para alcanzarlo, se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

5. Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

6. Y cuando á juicio del mismo gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comer-